

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio por venta
Demandantes	Rubiela Inés Cano Cano y Otros
Demandados	Manuel Salvador Cano Orrego Y Otra
Radicación	05001-31-03-008-2023-00086-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	222
Asunto	Admite demanda

Revisada la demanda, observa el Despacho que la misma se ajusta a las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, y 406 y ss del Código General del Proceso y concordantes, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del proceso **divisorio** instaurado Rubiela Inés Cano Cano y Otros contra Manuel Salvador Cano Orrego y Nora LibiaCano Mazo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el artículo 409 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 001-5062656, para el efecto se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.

CUARTO: Para que represente a la parte actora, se le reconoce personería a la Dra. Paula Andrea Ramírez Santa con T.P. 360.809 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. Artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)